

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 774/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, con folio 311216524000395, en la cual requirió:

“DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 311216524000362 EMITIDA EL 22-NOV-24 POR LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE YUCATAN, EN LA QUE MENCIONAN QUE SON 231 FOJAS, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FOJAS DEL 1 AL 20.”

Acto reclamado: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resulta competente: La Dirección Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del solicitante, la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha seis del citado mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que no ocupa, en la cual puso a disposición del particular el oficio sin número de fecha cinco del mes y año referidos, en el cual señala sustancialmente lo que sigue:

“...

Con la finalidad de atender su petición la referida Dirección, manifestó que si bien ambos folio 311216524000362 y 311216524000395 son realizados en dos momentos distintos por peticiones ciudadanas denominadas “LAURA LOPEZ” y “L1”, el folio con terminación 000395 requerido por “L1” no contiene una solicitud de acceso a la información pública nueva, por el contrario tiene conexión y relación directa con la informada en su totalidad en el folio terminación 000362 como expresamente señala el requirente. Bajo esta razón, el folio de AIP de origen 311216524000362 consta de 231 fojas útiles como puntualmente se ha notificado, por lo que no es dable que la parte ciudadana, bajo otra denominación, a saber “L1” pretenda no cubrir los costos previsto en la Ley de la Materia, aunado a que esta Dependencia como sujeto obligado no tiene presupuestado el gasto para su otorgamiento, infiriendo que en subsecuentes folios accesorios, continuará requiriendo lo informado de origen (311216524000362)...”

Con motivo de la respuesta anterior por parte de la Secretaría de Educación, la parte recurrente el seis de diciembre de dos mil veinticuatro interpuso recurso de revisión en contra de la falta de fundamentación y/o motivación en la contestación de la autoridad, refiriendo como agravio que la dependencia le niega proporcionarle las 20 hojas gratis que le corresponden conforme a la Ley.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

De la contestación suministrada por la autoridad, se observa que en efecto no se encuentra debidamente fundada ni motivada, tomando en cuenta que para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública con el objeto de evitar confusiones a los particulares y lograr mayor eficiencia en el trámite y respuesta de aquellas, que se presenten conforme a la legislación vigente, así como favorecer el acceso a la información atendiendo a los principios de certeza, legalidad y eficacia reconocidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo Sujeto Obligado debe proteger la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Para garantizar lo anterior, las autoridades deben gestionar de manera separada las solicitudes de acceso, con la finalidad que los ciudadanos obtengan la respuesta que corresponda a lo requerido, en estricto cumplimiento de las Leyes General y Estatal de transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que los sujetos obligados atiendan cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, como en la especie aconteció, cuando el actuar de la Secretaría de Educación debió consistir en atender de manera individual la solicitud de acceso con número de folio 311216524000395, dándole respuesta por separado de la diversa con número de folio 311216524000362y absteniéndose de esa forma de realizar el trámite conjunto de dos o

mas solicitudes como intentó en el presente asunto, cuando conforme a derecho la atención de las solicitudes debe darse de manera separada, caso por caso, para de esta forma no transgredir y velar a favor de los particulares la garantía del derecho de acceso a la información pública, que como autoridad se debe patentizar en todo momento.

Por lo que, al no haber expuesto correctamente la fundamentación y motivación en la respuesta suministrada, no obstante que estos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VI, inciso A) de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual prevé:

“ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

A) ELEMENTOS:

...

VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;

...”

Entendiéndose por estar fundado y motivado un acto administrativo, que debe citarse con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3º.C.J/47

Jurisprudencia

Materia (s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o*

incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo [16 constitucional](#) establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Así también, la Secretaría de Educación en cuanto a la tramitación de la solicitud de acceso con folio 311216524000395 **contravino los elementos de validez de congruencia y exhaustividad** previstos en la fracción V, del inciso B) del artículo 6 de la Ley de de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual dispone:

“ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

B) REQUISITOS:

...

V.- DE SER EL CASO, QUE SE EXPIDA DE MANERA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO Y QUE RESUELVA EXPRESAMENTE TODOS LOS PUNTOS PROPUESTOS POR LOS INTERESADOS O LOS PREVISTOS POR LA LEY.

...”

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o*

con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En adición de lo anterior, atendiendo que la Secretaría de Educación no brindó el trámite adecuado a la solicitud de acceso objeto de estudio, deberá entregar a favor del ciudadano la información solicitada en versión pública, en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas sin ningún costo de reproducción por parte del particular, pues atendiendo lo señalado en la normatividad General de transparencia, en el último párrafo del artículo 141 señala lo siguiente:

“la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples...”

Clasificación de mérito que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia, toda vez que la información del deseo de la parte promovente le constituye veinte hojas, misma que no sobrepasa las capacidades técnicas de la autoridad, pues su emisión no implica una carga excesiva para el sujeto obligado, tomando en cuenta que en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información a favor de los particulares, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que, la conducta de la autoridad responsable sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a efectos que:

a) Proceda a la entrega a favor del ciudadano la información consistente en:

“DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 311216524000362 EMITIDA EL 22-NOV-24 POR LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE YUCATAN, EN LA QUE MENCIONAN QUE SON 231 FOJAS, SOLICITO LA VERSIÓN PUBLICA DE LAS FOJAS DEL 1 AL 20.”

En su versión pública, en la modalidad petitionada, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia que confirmare la clasificación como confidencial de la información petitionada, donde se observen las firmas autógrafas de los funcionarios emisores, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.

III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano designado en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, pues actualmente ya no es posible informarle al recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual constituye el medio señalado por aquél n la solicitud de acceso con folio 311216524000395 para tales fines; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 20 FEBRERO/2025.
KAPT/JAPC/HNM.